

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 24 de febrero de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del auto de fecha 10 de marzo de 2020.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OFELIA GORDILLO AMADO
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA".
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-0178-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 02 de agosto de 2022; mediante la cual modifican parcialmente el fallo del 10 de marzo de noviembre de 2020, proferido por este despacho. Costas a cargo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carolina Roperó Gutiérrez".
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO NAVARRO QUIROZ
DEMANDADO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA y ECOPETROL S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00487-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR ECOPETROL S.A CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente, se admite y se ordena notificar personalmente por intermedio del interesado a **SEGUROS DEL ESTADO** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Respecto al llamamiento en garantía realizado a **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA** por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, se admite y se ordena notificar por **ESTADO** de conformidad con el parágrafo Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, con número de cedula 13.839.869 de Bucaramanga y T.P. 39.221 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **ECOPETROL SA**.

Reconózcase personería jurídica Al Dra. **RAUL ARMANDO RUIZ AYURE**, con número de cedula 7.175.512 de Tunja y T.P. 134.110 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto a cada una de las demandadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **ECOPETROL SA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS DEL ESTADO**.

CUARTO: NOTIFICAR por **ESTADO** a la **EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA**, conforme a la considerado.

RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO** y al abogado **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA** en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f37bede96e405707fad2ad3396839b1d5c03cae4e9d634924ba110aace86b**

Documento generado en 27/02/2023 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario laboral

Demandante: EMERSON JAVIER GOMEZ FORERO

Demandado: MARDECAS INGENIERIA SAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (EPS), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA (AFP), JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00369-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de impulso Procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, en atención a que la Junta Regional de Calificación del Magdalena no se encuentra integrada en la litis y hasta tanto no se logre la notificación personal en debida forma, no será posible fijar fecha para las respectivas audiencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7715460948971a02c38645995447658f7409cbf727443209735f9cdbfd6361**

Documento generado en 27/02/2023 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada **INDUPALMA LTDA.**

Para resolver se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12af64417d8f2b04b8020535c72a77597be2d781a2777038be8bcef312d81a1**
Documento generado en 27/02/2023 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada **INDUPALMA LTDA.**

Para resolver se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0228baef558f55fad7c673721fe82af230806e5f81b210b43f03c5956c6707e4
Documento generado en 27/02/2023 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por la parte demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S** a folio precedente, donde solicita el desistimiento del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Consideraciones al respecto:

El asunto que ocupa la atención a este Despacho, se relaciona con el desistimiento que presenta la parte demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S** del llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145* del mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 316 ibídem* autoriza a las partes a “desistir de ciertos actos procesales”

Por consiguiente, si quien desiste del acto procesal que en este caso la solicitud del llamamiento en garantía, es el mismo sujeto procesal que lo solicitó, este Despacho no encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.**

En merito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S, del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e019f1061975654366ca199589950208f57710d389281a1d69b00d99f235785**

Documento generado en 27/02/2023 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada **INDUPALMA LTDA.**

Para resolver se considera:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa *del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84196d2ff5f9959e05ec2b648ee44465021c8981b0793d91b0f265c3c9f9f541**

Documento generado en 27/02/2023 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>